



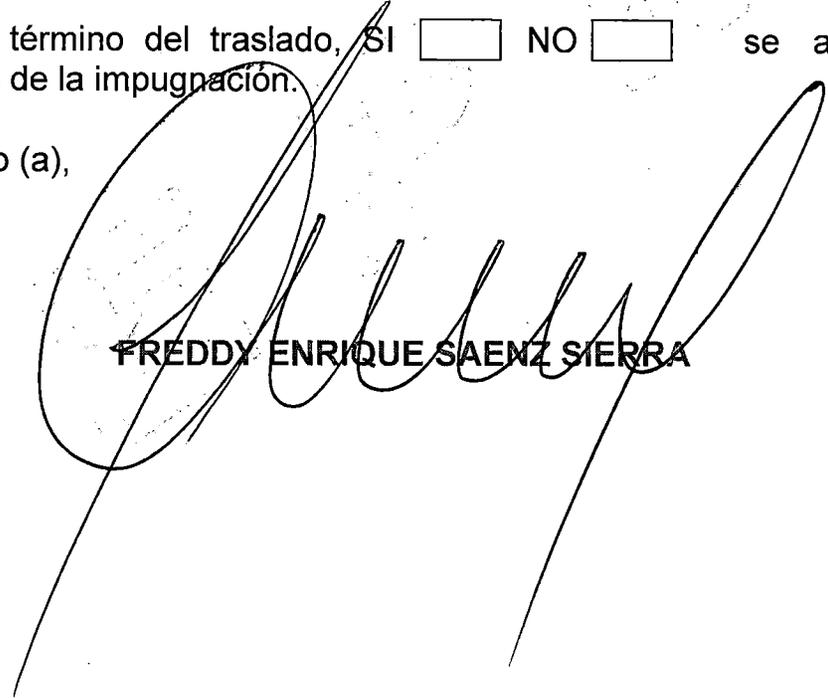
Número Único 254306000660201700019-00
Ubicación 38558
Condenado DIANA KATHERINE PAEZ

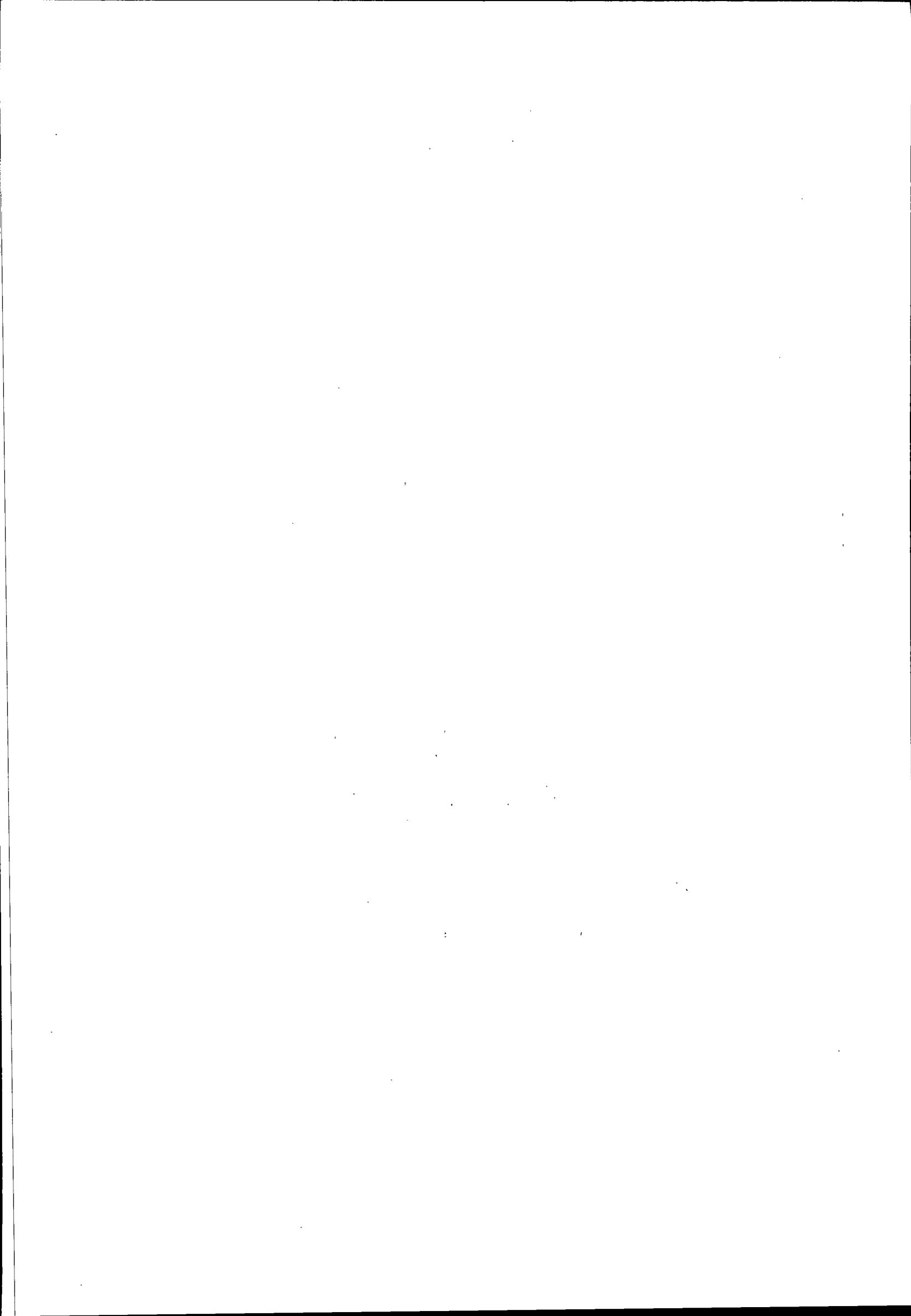
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número Interno: 38558
No Único de Radicación : 25430-60-00-660-2017-00019-00
DIANA KATHERINE PAEZ
1000515610
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 938

Bogotá D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se denegó por segunda vez el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

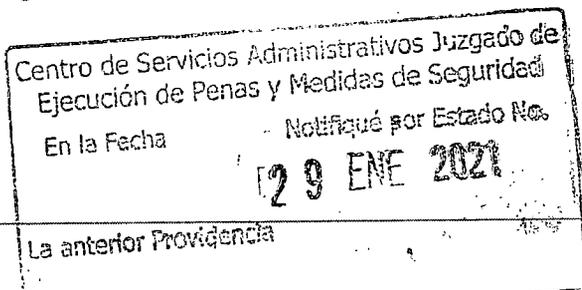
Se trata del interlocutorio No.- 801 del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

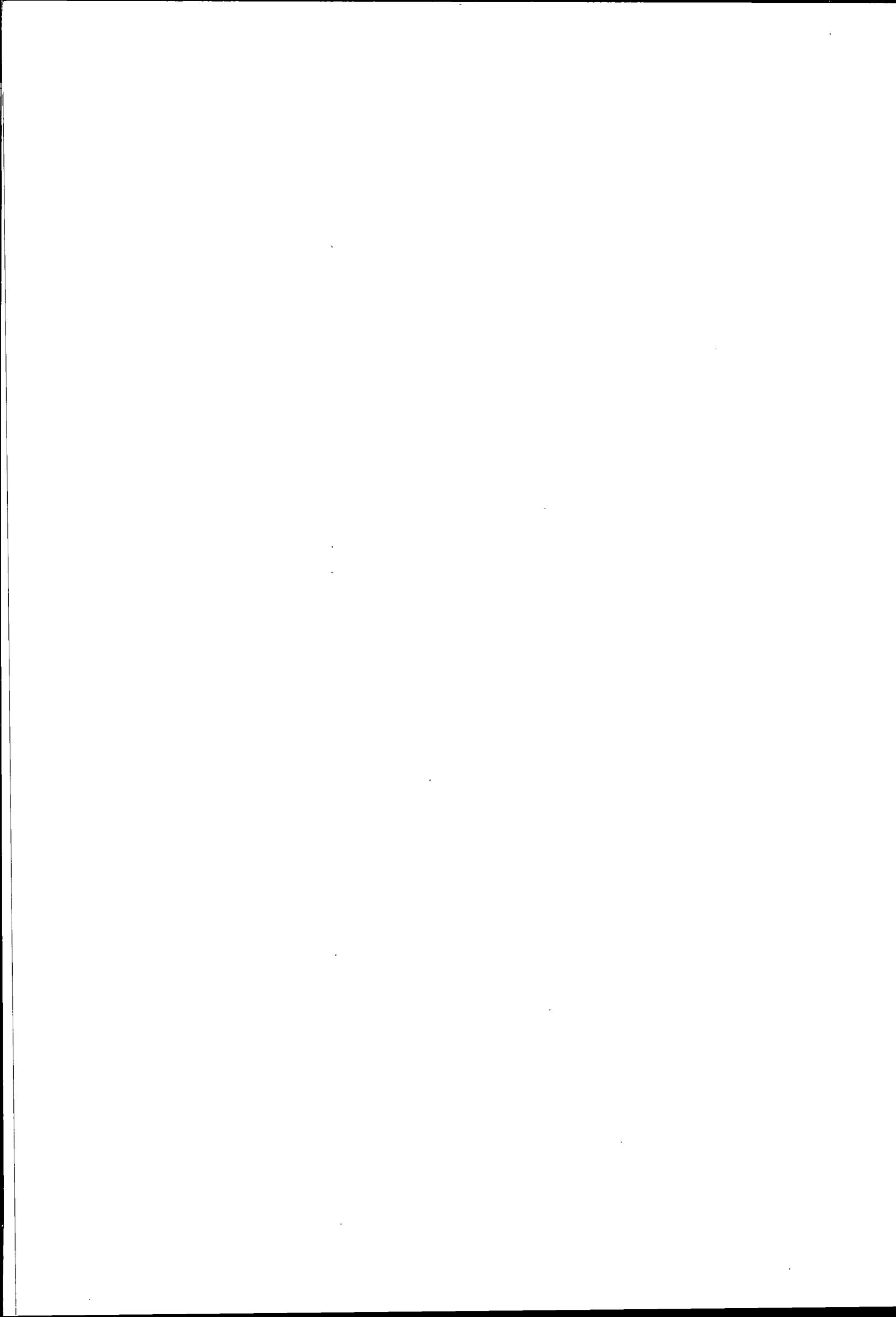
LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

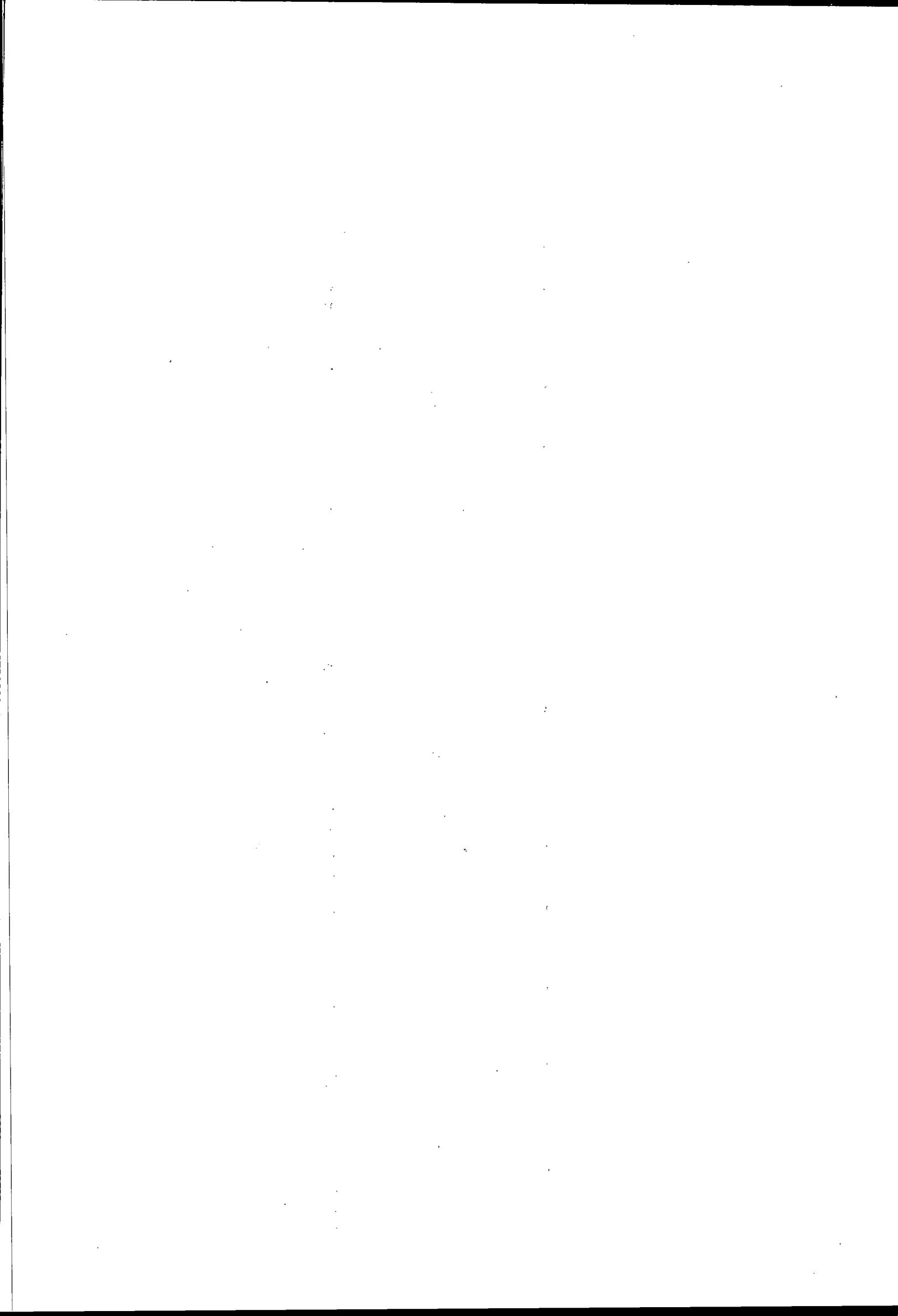
1. En primer momento, realiza un análisis de los hechos que dieron lugar a la captura, hechos procesales, redenciones reconocidas durante la Ejecución de la Pena.
2. Se remite a las normas aplicables esto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, sentencia C-194 de 2005, sentencia C-757 de 2014, sentencia C194 de 2005 esta última manifiesta que el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concedía la libertad condicional, pues dejar únicamente el verbo conceder significa que la ley impone el deber de otorgar a aquellos

KACS





- condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.
3. Manifiesta que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el Juez de Ejecución de Penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.
 4. Concluye que la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los Jueces de Ejecución de Penas, no les da una guía de como deben analizarlos, ni establece que debe atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales, este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible.
 5. Indica que cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible se debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
 6. Contunia manifestado que el despacho no puede ignorar que cuando el artículo 12 del código penitenciario y carcelario o Ley 65 de 1993 establece el sistema progresivo como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orientan específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional.
 7. Indica que no es posible que el condenado se vea obligado a cumplir la totalidad de la pena sin importar las circunstancias y condiciones, como única forma de obtener el cometido resocializador, pues de desnaturaliza entonces no solo los principios de dicha disposición, si no además las finalidades y funciones de la pena.
 8. Así las cosas si se armoniza dichas preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal dentro de muchos de sus propósitos y objetivos, tiene como finalidad lograr la resocialización, la cual solo se podrá poner a prueba en la medida que el sentenciado puede reincorporarse al seno de la sociedad mediante mecanismos como la libertad condicional.
 9. Manifiesta que cumple todos los requisitos objetivos para el Otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional, esto es que, cumple con las 3/5 partes de la condena, conducta ejemplar, verificación de arraigo social y familiar, sin embargo, se le Niega el subrogado penal por la Gravedad de la Conducta según las consideraciones hechas por este Juez Penal; por lo que pone de presente, lleva varios años en prisión intramural en los cuales ha realizado talleres de resocialización, su conducta ha sido siempre ejemplar con lo que ha obtenido redención de Penas, considera entonces, que el análisis realizado por este Juez, no tiene en cuenta la resocialización ni valoró la situación que lo conllevó a ser condenado.
 10. Indica que si bien fueron atinados las consideraciones efectuadas por este despacho en los autos de fecha 18 de junio y



19 de octubre, decisión que fue tomada en cuenta la valoración de la conducta del juzgado fallador al realizar una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional en sentencias ya reseñadas y contando con más del 73% de la pena impuesta, considera que cumple el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional,

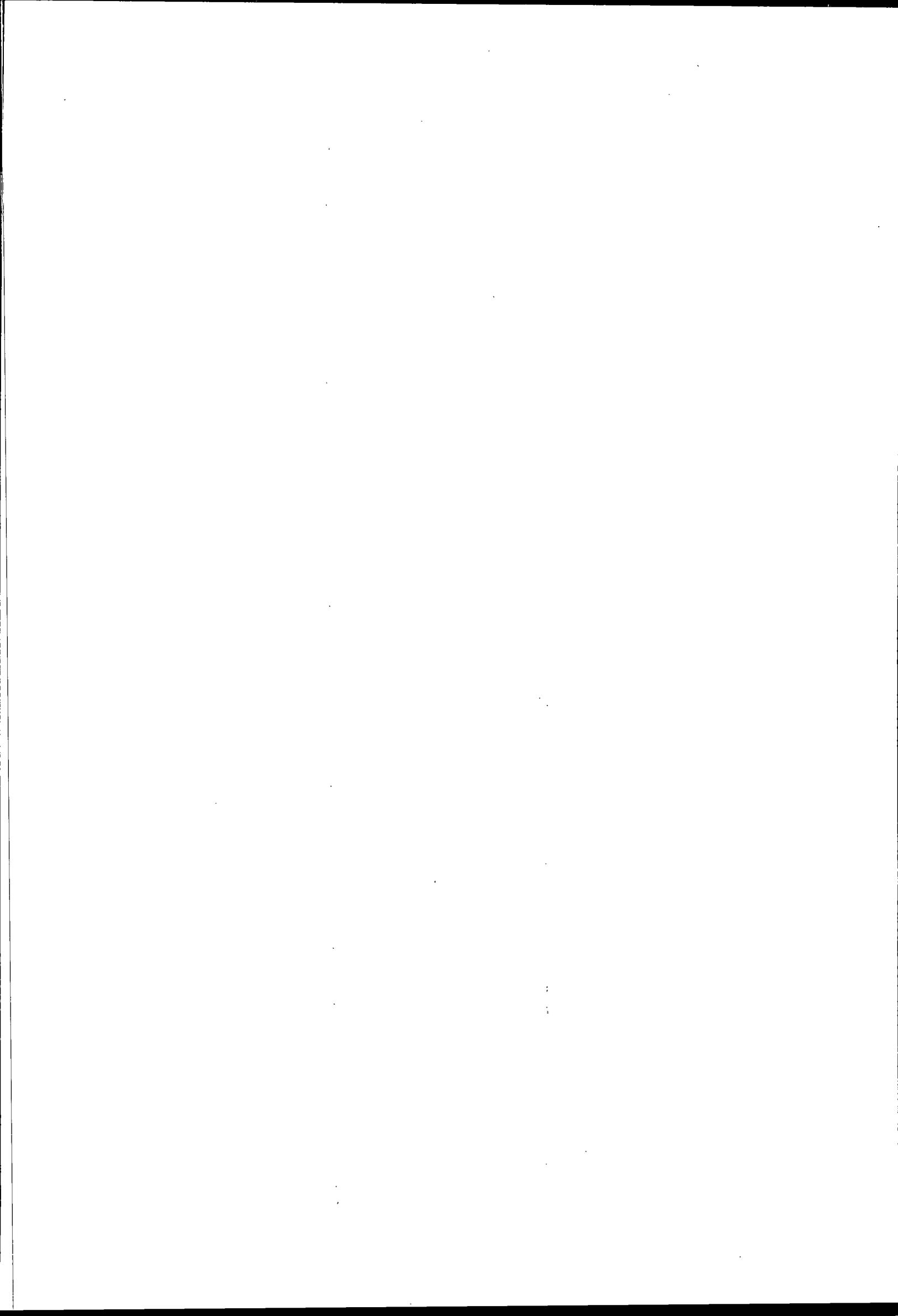
11. Adiciona que se cuenta con pruebas suficientes de su arraigo familiar y social, se su buen comportamiento, observando una buena conducta.
12. Finaliza manifestando que este despacho ha negado el beneficio de libertad condicional desconociendo la positiva resocialización que ha tenido la condena.
13. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 801 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Facativá, Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, siendo este el aspecto que en el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** no arroja un pronóstico favorable.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.



El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 18 de agosto de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

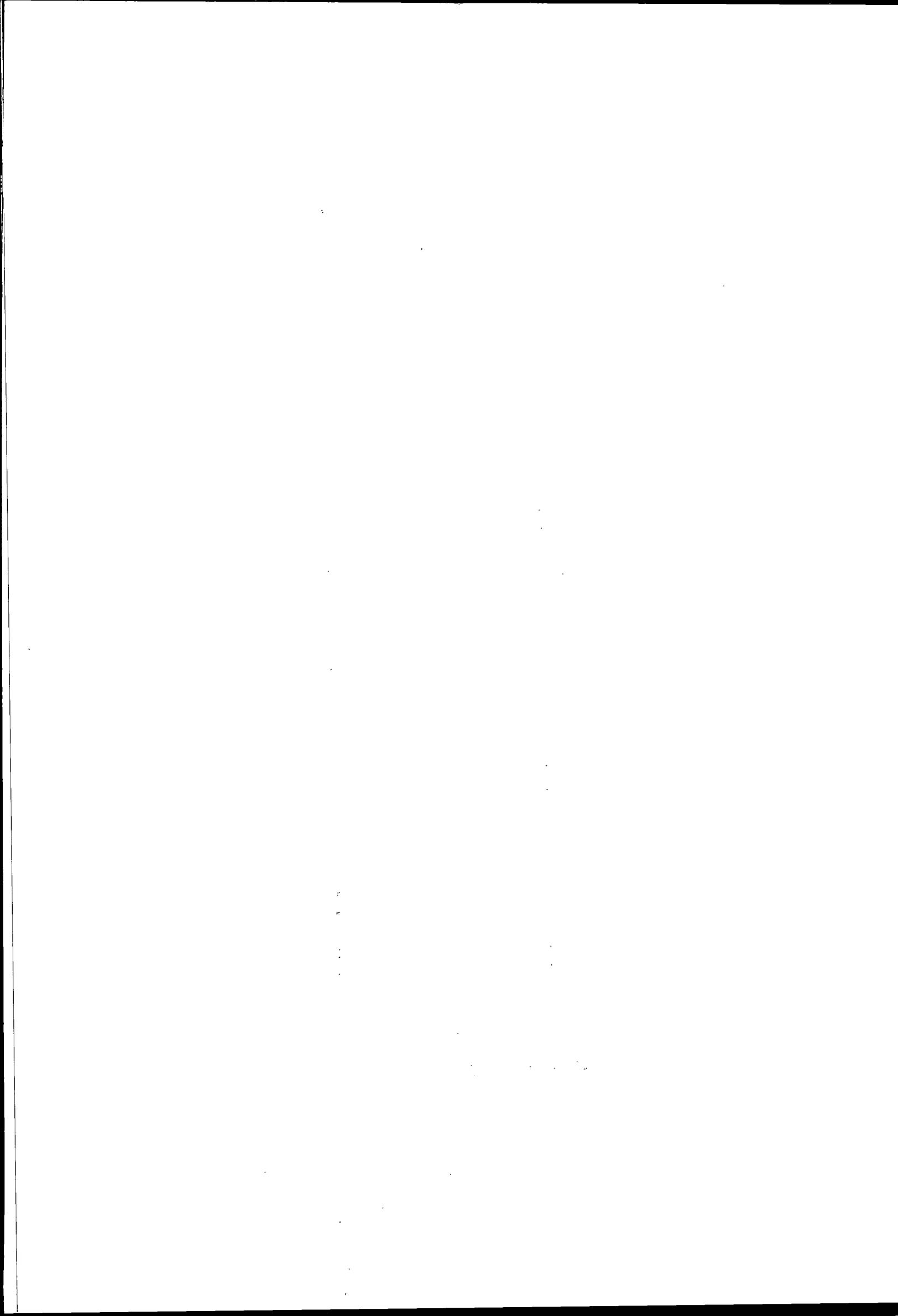
Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compece con el texto del interlocutorio No. 801 del 19 de octubre de 2020 lo afirmado por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 19 de octubre de 2020.**



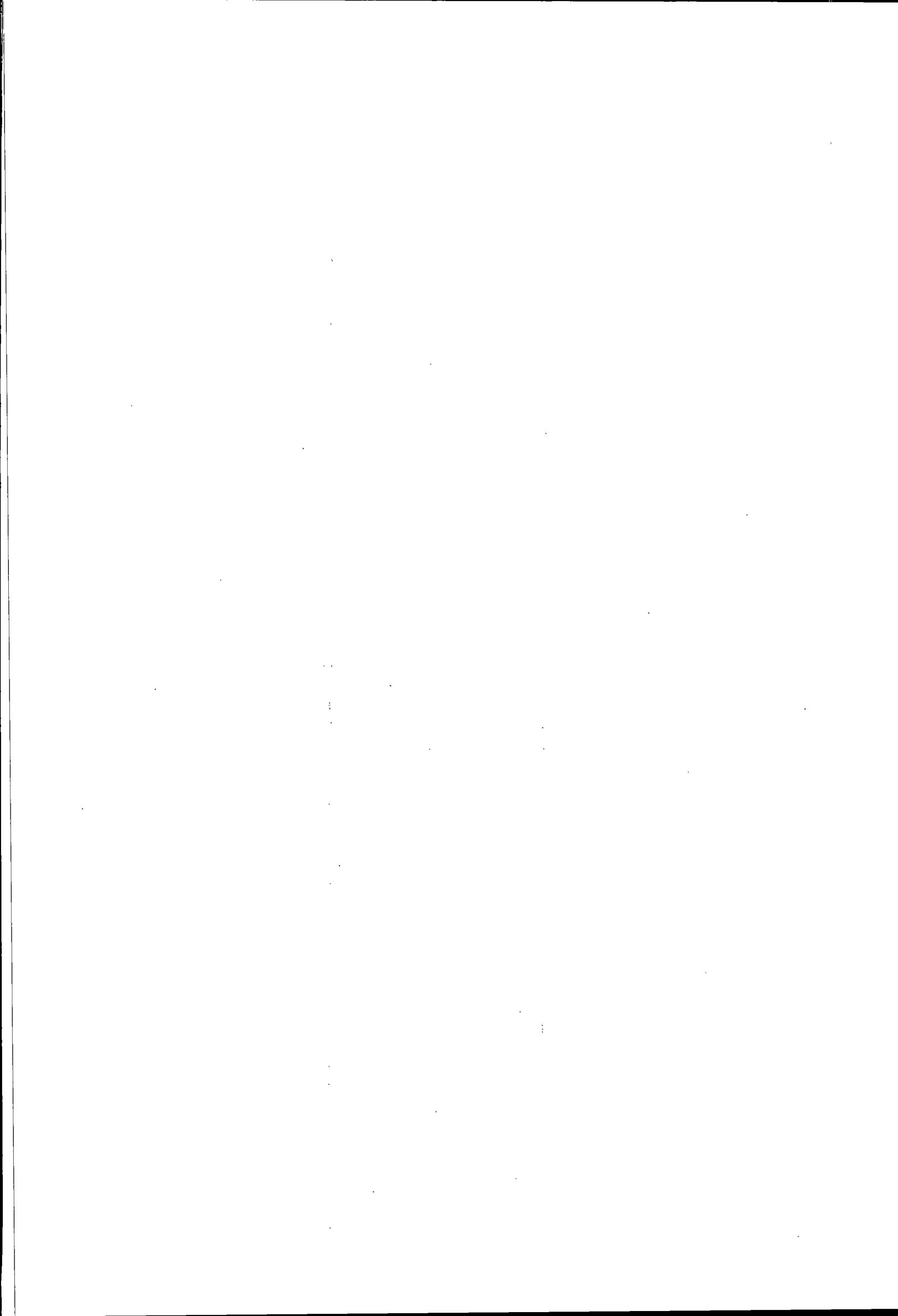
El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos



con su actuar especialmente la vida, la seguridad pública y el patrimonio económico, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 19 de octubre de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 18 de agosto de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 19 de octubre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

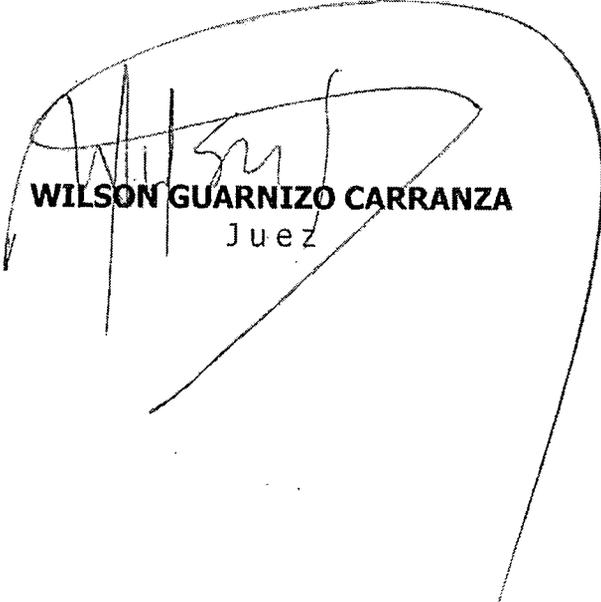
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 801 del 19 de Octubre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **DIANA KATHERINE PAEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al

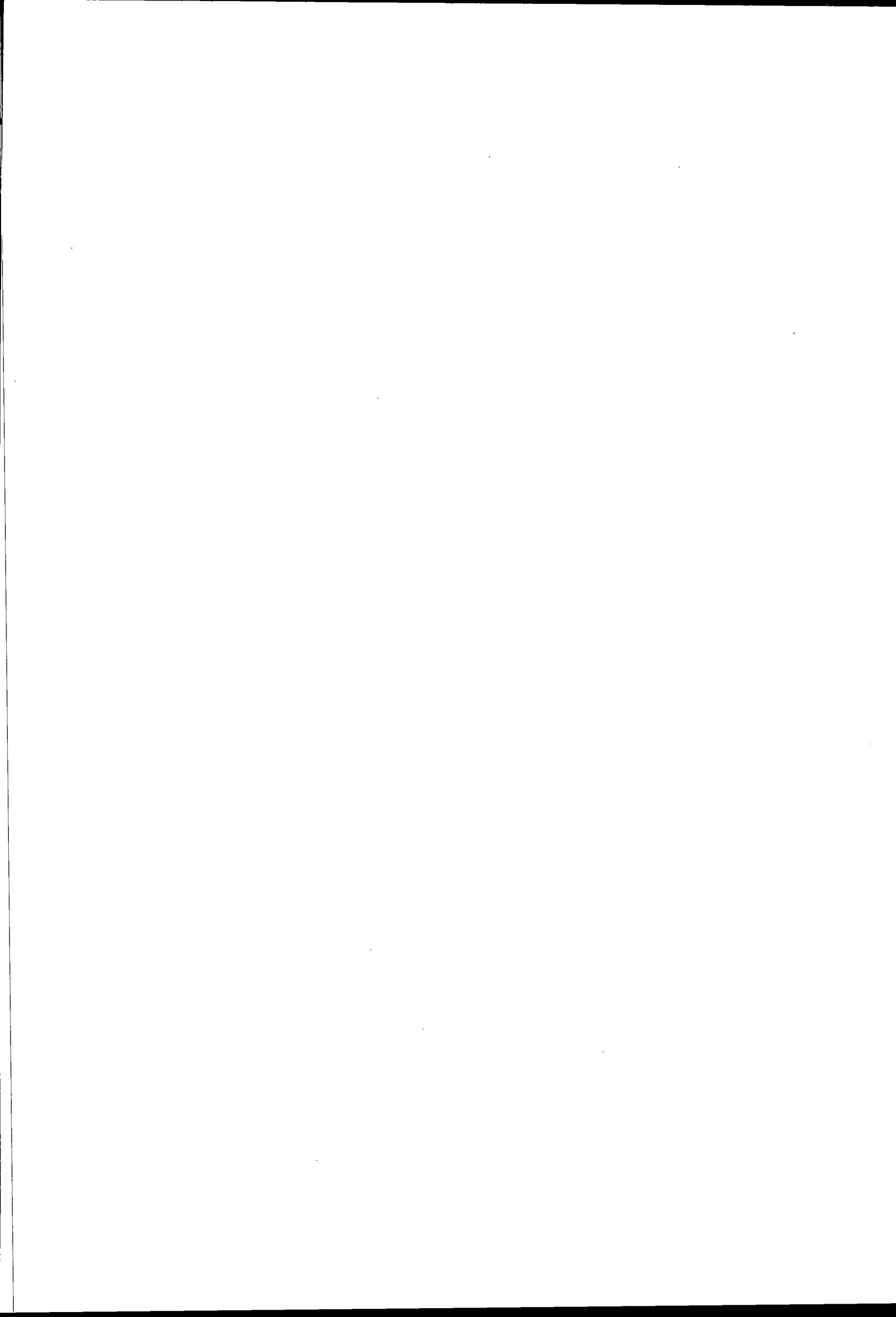
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra **DIANA KATHERINE PAEZ** recluso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez



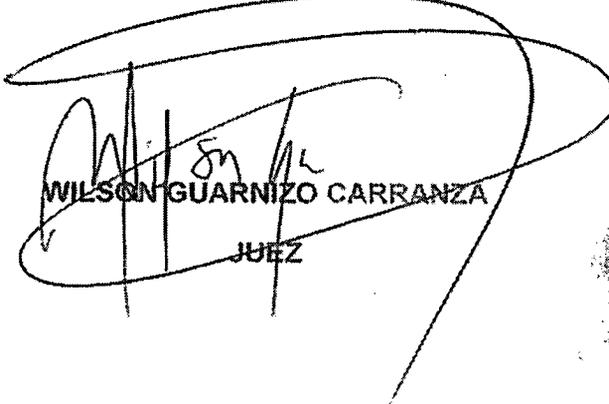
Número Interno: 38558
No Único de Radicación : 25430-60-00-660-2017-00019-00
DIANA KATHERINE PAEZ
1000515610
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

República de Colombia
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., **Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la solicitud de impulso procesal elevada por la condenada DIANA KATHERINE PAEZ, revisado el expediente se observa que el centro de servicios administrativos no dio tramite al recurso de apelación concedido mediante auto del pasado 2 de diciembre de 2020; en consecuencia se **REQUIERE AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que se de cumplimiento de **MANERA INMEDIATA** a lo ordenado en el auto citado.

CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

Número Interno: 38558
No Único de Radicación : 25430-60-00-660-2017-00019-00
DIANA KATHERINE PAEZ
1000515610
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

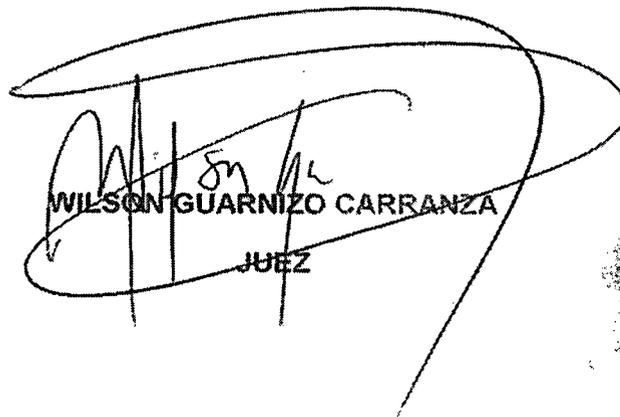
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., **Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la solicitud de impulso procesal elevada por la condenada DIANA KATHERINE PAEZ, revisado el expediente se observa que el centro de servicios administrativos no dio tramite al recurso de apelación concedido mediante auto del pasado 2 de diciembre de 2020; en consecuencia se REQUIERE AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS para que se de cumplimiento de MANERA INMEDIATA a lo ordenado en el auto citado.

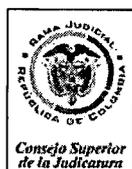
CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

3

Número Interno: 38558
No Único de Radicación : 25430-60-00-660-2017-00019-00
DIANA KATHERINE PAEZ
1000515610
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 938

Bogotá D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se denegó por segunda vez el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

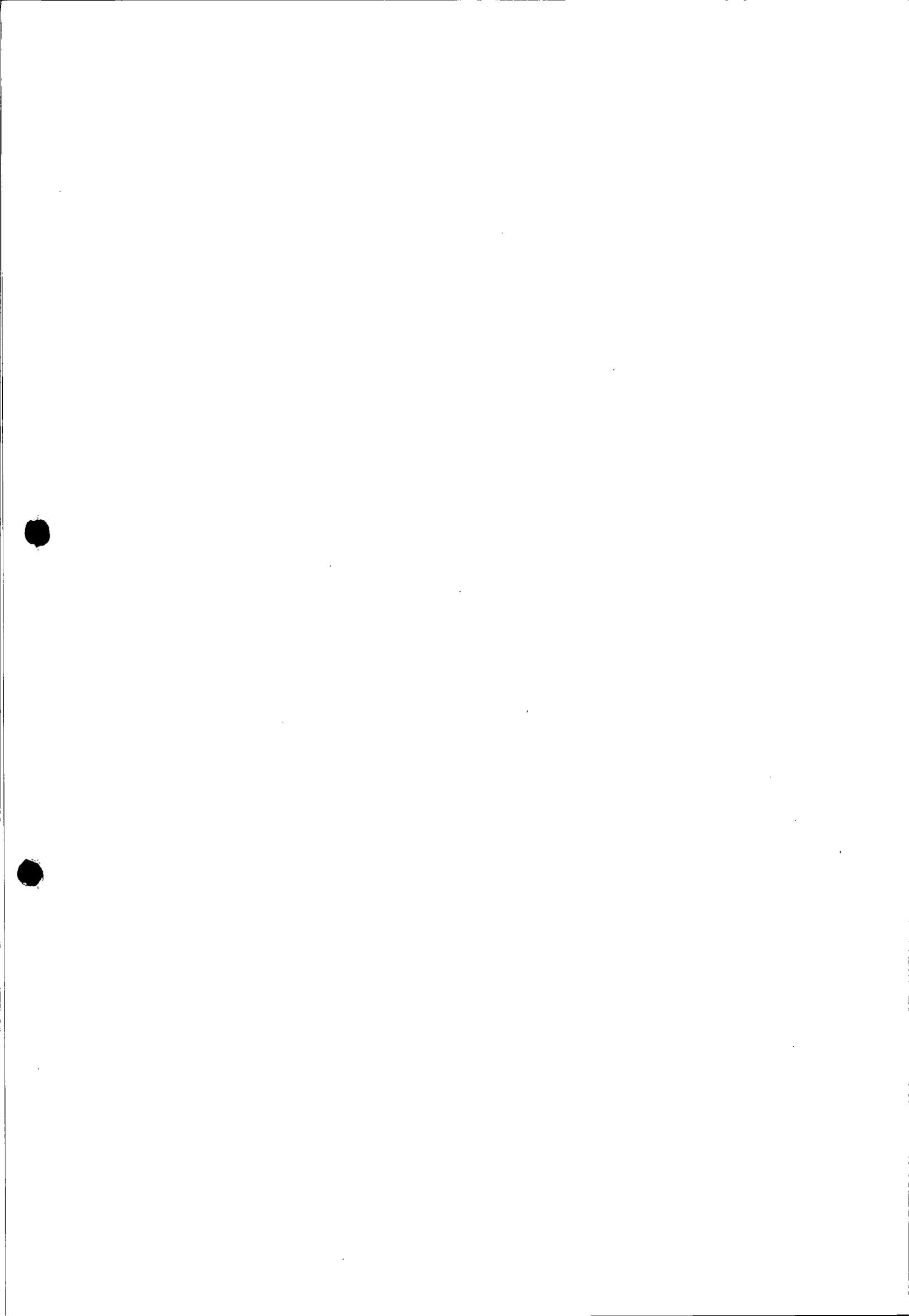
Se trata del interlocutorio No.- 801 del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, realiza un análisis de los hechos que dieron lugar a la captura, hechos procesales, redenciones reconocidas durante la Ejecución de la Pena.
2. Se remite a las normas aplicables esto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, sentencia C-194 de 2005, sentencia C-757 de 2014, sentencia C-194 de 2005 esta última manifiesta que el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concedía la libertad condicional, pues dejar únicamente el verbo conceder significa que la ley impone el deber de otorgar a aquellos

- condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.
3. Manifiesta que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el Juez de Ejecución de Penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.
 4. Concluye que la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los Jueces de Ejecución de Penas, no les da una guía de como deben analizarlos, ni establece que debe atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales, este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible.
 5. Indica que cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible se debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
 6. Contunía manifestado que el despacho no puede ignorar que cuando el artículo 12 del código penitenciario y carcelario o Ley 65 de 11993 establece el sistema progresivo como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orientan específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional.
 7. Indica que no es posible que el condenado se vea obligado a cumplir la totalidad de la pena sin importar las circunstancias y condiciones, como única forma de obtener el cometido resocializador, pues de desnaturaliza entonces no solo los principios de dicha disposición, si no además las finalidades y funciones de la pena.
 8. Así las cosas si se armoniza dichas preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal dentro de muchos de sus propósitos y objetivos, tiene como finalidad lograr la resocialización, la cual solo se podrá poner a prueba en la medida que el sentenciado puede reincorporarse al seno de la sociedad mediante mecanismos como la libertad condicional.
 9. Manifiesta que cumple todos los requisitos objetivos para el Otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional, esto es que, cumple con las 3/5 partes de la condena, conducta ejemplar, verificación de arraigo social y familiar, sin embargo, se le Niega el subrogado penal por la Gravedad de la Conducta según las consideraciones hechas por este Juez Penal; por lo que pone de presente, lleva varios años en prisión intramural en los cuales ha realizado talleres de resocialización, su conducta ha sido siempre ejemplar con lo que ha obtenido redención de Penas, considera entonces, que el análisis realizado por este Juez, no tiene en cuenta la resocialización ni valoró la situación que lo conllevo hacer condenado.
 10. Indica que si bien fueron atinados las consideraciones efectuadas por este despacho en los autos de fecha 18 de junio y



19 de octubre, decisión que fue tomada en cuenta la valoración de la conducta del juzgado fallador al realizar una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional en sentencias ya reseñadas y contando con más del 73% de la pena impuesta, considera que cumple el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional,

11. Adiciona que se cuenta con pruebas suficientes de su arraigo familiar y social; se su buen comportamiento, observando una buena conducta.
12. Finaliza manifestando que este despacho ha negado el beneficio de libertad condicional desconociendo la positiva resocialización que ha tenido la condena.
13. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 801 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Facativa, Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, siendo este el aspecto que en el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** no arroja un pronóstico favorable.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 18 de agosto de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 801 del 19 de octubre de 2020 lo afirmado por la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 19 de octubre de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos

con su actuar especialmente la vida, la seguridad pública y el patrimonio económico, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la señora **DIANA KATHERINE PAEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 19 de octubre de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 18 de agosto de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 19 de octubre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

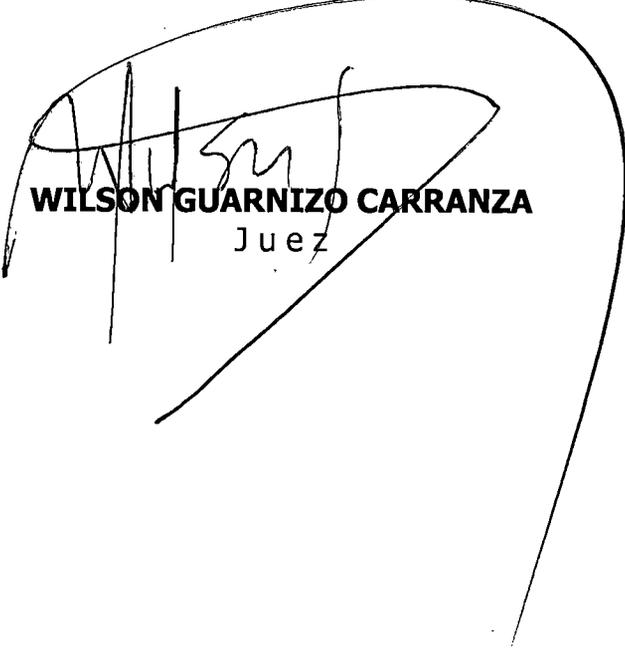
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 801 del 19 de Octubre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **DIANA KATHERINE PAEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusion de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra **DIANA KATHERINE PAEZ** recluido para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

Número Interno: 38558
Radicación: 254306000660201700019
Condenado: DIANA KATHERINE PAEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 986 .

Bogotá D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1000515610**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: DIANA KATHERINE PAEZ fue condenada por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACTATATIVÁ - CUNDINAMARCA**, a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** de prisión, multa de **DOS (2) S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, al hallarla autora responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **03 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **03 de junio de 2017**.

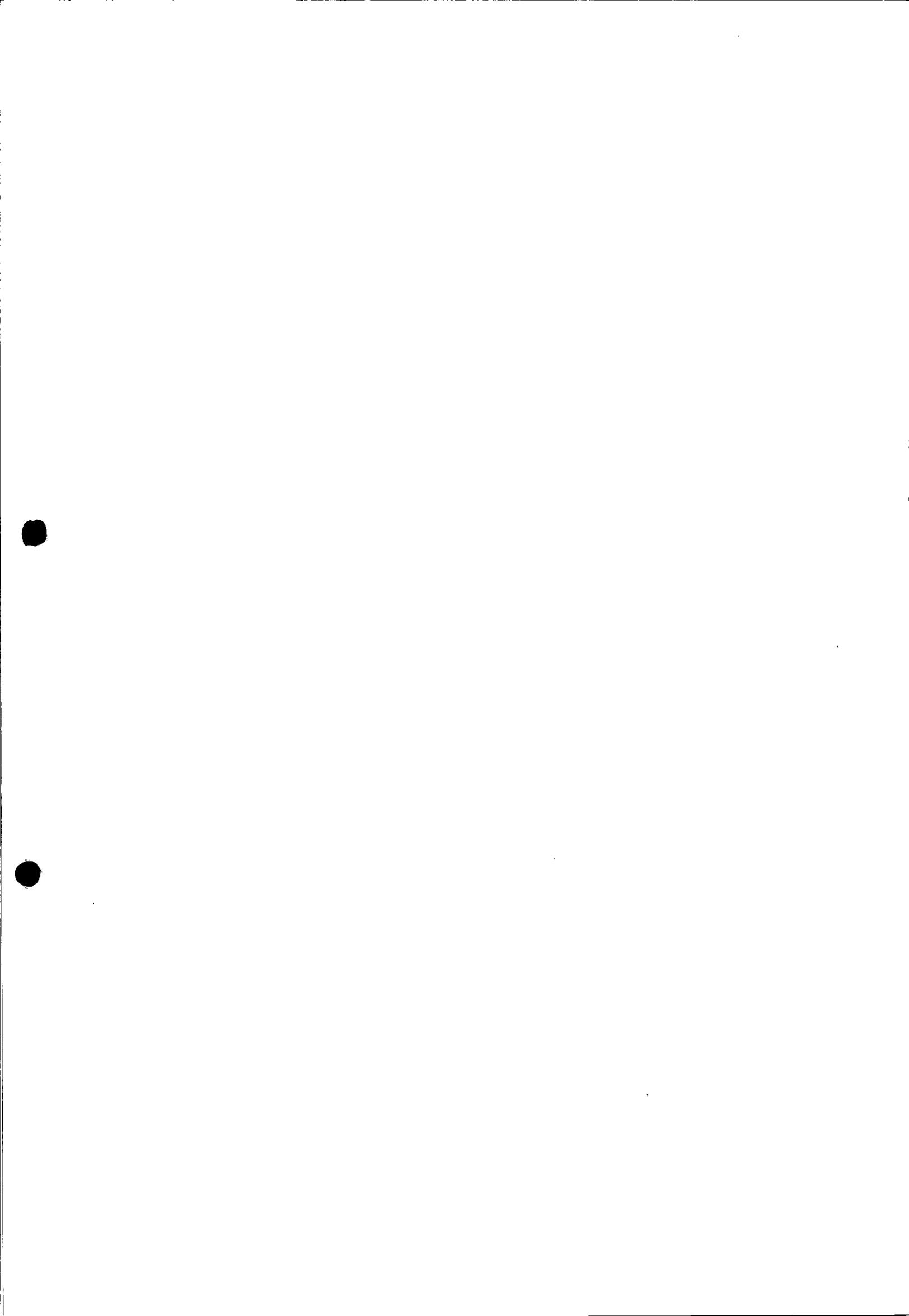
DE LA REDENCION DE PENA

EL RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2017 al 04 de Diciembre de 2020, en el grado de **BUENA y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **17937803** de julio a septiembre de 2020



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
17937803	2020/07		216		208	8	x			216		27
	2020/08		200		192	8	x			200		25
	2020/09		208		208					208		26
TOTALES			624		608					624		78
DÍAS DE REDENCIÓN						78/ 2 = 39 Días						

Si bien se observa que el condenado excede las horas permitidas para el mes de Junio y Agosto de 2020, la actividad realizada Manipulacion de Alimentos, se encuentra autorizada para exceder las horas establecidas de acuerdo a la Resolución 586 del 01 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** es de **(39) Días** es decir **Un (1) Mes y Nueve (9) Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

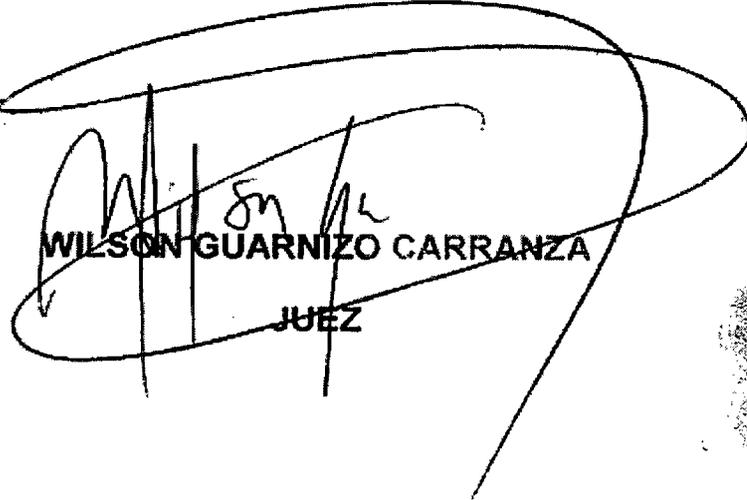
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la interna **DIANA KATHERINE PAEZ**, un total de (39) Días es decir Un (1) Mes y Nueve (9) días.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **Centro De Reclusión De Mujeres De Bogota - El Buen Pastor Bogota D.C.** donde se encuentra reclusa **DIANA KATHERINE PAEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 15-enero 2021
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de Diana Katherine Paez
 Notificado, 1000 SISOTO
 (la) Secretario(a)

